

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1350/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó se le informara cuántos mercados públicos de autoadministración existen en la Alcaldía y cuáles son.

El Sujeto Obligado no acató los plazos en tiempo y forma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por no desahogar la
prevención.

Consideraciones importantes: Plazo, Ampliación, Mercados Públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1350/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo del dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1350/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122000277, eligiendo como medio de notificación y para allegarse de la información la PNT, la cual consistió en conocer:

“Con base en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, solicito me informe cuántos mercados públicos de AUTOADMINISTRACIÓN existen en su alcaldía y cuáles son.” (sic)

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

2. El quince de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta, al notificar los oficios números ALC/DGGAJ/SCS/418/2022, DGGAJ/DG/213/2022, DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/342/2022 y DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/231/2022, por los cuales informó:

“En la Alcaldía Coyoacán se cuentan con dos Mercados en el Sistema de Autoadministración y son:

- *El Mercado Público 155 “El Reloj”*
- *El Mercado Público 301 “Santo Domingo las Rosas”*

3. El veintinueve de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad al tenor de lo siguiente:

“De tal forma esta solicitud ingresada el 11 de febrero de 2022 debía ser contestada el 24 de febrero de 2022. La alcaldía de Coyoacán notificó la necesidad de la ampliación de plazo, con nueva fecha de entrega para 07 de marzo de 2022, incumplieron el plazo entregando la respuesta para la solicitud de información hasta el día 15 de marzo de 2022. Por lo cual el sujeto obligado ha incurrido en una falta, la cual es no acatar los procesos en tiempo ni forma como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC, 2016). Considero que en este caso se ha violado mi DAI por lo que expongo los siguientes alegatos para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proteja y garantice mi Derecho y establezca y ejecute las medidas correspondientes al Sujeto Obligado según corresponda.” (sic)

4. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que de las constancias que integran el presente expediente es posible advertir que el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta que atendió la solicitud, ya que de su lectura se observa que está relacionado con los requerimientos formulados por la parte recurrente, y son atendidos.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, manifestara lo siguiente:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio la ampliación emitida por el Sujeto Obligado, sin expresar inconformidad alguna respecto del contenido de la respuesta que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos.

Por lo anterior, derivado de la revisión a la gestión dada a la solicitud, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó una respuesta a través del medio señalado para tal efecto, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia, y de la lectura que se le dé a la misma, se observó que satisfacía sus requerimientos, ya que su contenido está relacionado con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Frente a tales consideraciones y con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de primero de abril, con la vista de los documentos citados en el párrafo precedente, se previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales

deberían estar acordes a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado .

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente transcurrió del dieciocho al veintidós de abril, ello al notificarse el acuerdo en mención el ocho de abril.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1350/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO